



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año III No. 0722

Encargada de Despacho  
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 9 de Julio de 2018

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

#### Número 182

**PRIMERO.-** Quedan formalmente reincorporados los CC. Diputados Luis Ramón Peralta May, Elia Ocaña Hernández y Eliseo Fernández Montúfar a sus funciones como diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura, con efectos a partir de la presente fecha.

**SEGUNDO.-** Cesan en sus funciones de diputados suplentes en ejercicio los C.C. Mario Hernández May, Trinidad del Socorro Contreras Chan y Gabriel Jesús Guerra Sandoval, respectivamente.

**TERCERO.-** Comuníquese este acuerdo a los diputados suplentes y simultáneamente al Secretario General del Congreso, para los efectos administrativos correspondientes.

**CUARTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

**C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

**NÚMERO 183**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 54 fracción XIV de la Constitución Política del Estado y 47 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se concede licencia al diputado Ernesto Castillo Rosado para separarse de su cargo ante el Congreso del Estado de Campeche, con efectos a partir del día 1° al 31 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario General del Congreso del Estado a tomar las previsiones administrativas que se deriven de este acuerdo.

**TERCERO.-** Notifíquese oportunamente al diputado interesado y al Instituto Electoral del Estado de Campeche para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

**C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

---



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

**ACUERDO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

**NÚMERO 184**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 54 fracción XIV de la Constitución Política del Estado y 47 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se concede licencia al diputado Ramón Martín Méndez Lanz para separarse de su cargo ante el Congreso del Estado de Campeche, con efectos a partir del día 1° al 31 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario General del Congreso del Estado a tomar las previsiones administrativas que se deriven de este acuerdo.

**TERCERO.-** Notifíquese oportunamente al diputado interesado y al Instituto Electoral del Estado de Campeche para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

**C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

---



La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

**NÚMERO 185**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 54 fracción XIV de la Constitución Política del Estado y 47 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se concede licencia al diputado Freddy Fernando Martínez Quijano para separarse del ejercicio de sus funciones legislativas ante el Congreso del Estado de Campeche, con efectos a partir del día 1° al 15 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario General del Congreso del Estado a tomar las previsiones administrativas que se deriven de este acuerdo.

**TERCERO.-** Notifíquese oportunamente al diputado interesado y al Instituto Electoral del Estado de Campeche para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

**C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

**NÚMERO 186**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 54 fracción XIV de la Constitución Política del Estado y 47 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se concede licencia al diputado Carlos Enrique Martínez Aké para separarse del ejercicio de sus funciones legislativas ante el Congreso del Estado de Campeche, con efectos a partir del día 1° al 9 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario General del Congreso del Estado a tomar las previsiones administrativas que se deriven de este acuerdo.

**TERCERO.-** Notifíquese oportunamente al diputado interesado y al Instituto Electoral del Estado de Campeche para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

**C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

---



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

#### ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### NÚMERO 187

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 54 fracción XIV de la Constitución Política del Estado y 47 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se concede licencia al diputado Eliseo Fernández Montufar para separarse del ejercicio de sus funciones legislativas ante el Congreso del Estado de Campeche, con efectos a partir del día 5 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario General del Congreso del Estado a tomar las previsiones administrativas que se deriven de este acuerdo.

**TERCERO.-** Notifíquese oportunamente al diputado interesado y al Instituto Electoral del Estado de Campeche para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cinco días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

**C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.- C. Silverio Baudelio del C. Cruz Quevedo, Diputado Secretario.- Rúbricas.**

---



### ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### NÚMERO 188

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 81, 82, 83, y 86 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, se habilita a la Comisión de Enlace en Materia de Fiscalización, para iniciar el procedimiento de elección del titular de la Auditoría Superior del Estado.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la Comisión mencionada para que se aboque al cumplimiento de esa encomienda.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario General del Congreso para coadyuvar con la comisión habilitada para el cumplimiento de sus trabajos.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cinco días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

**C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.- C. Silverio Baudelio del C. Cruz Quevedo, Diputado Secretario.- Rúbricas.**

---



### ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### NÚMERO 189

**Primero.-** Se convoca a los diputados suplentes los C.C. Ricardo Enrique Márquez Molina, Eduardo Enrique Arévalo Muñoz y Erika Chapa Ortiz, para que se presenten el día martes 10 de julio de 2018 a las 11:00 horas en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, a continuar en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

**Segundo.-** Los diputados Ricardo Enrique Márquez Molina y Eduardo Enrique Arévalo Muñoz ejercerán sus funciones legislativas con efectos a partir del día 1° al 31 de julio de 2018, y la diputada Erika Chapa Ortiz del día 1° al 15 de

julio de 2018.

**Tercero.-** Notifíquese a los interesados, al Secretario General del Congreso y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

**Cuarto.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cinco días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

**C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.- C. Silverio Baudelio del C. Cruz Quevedo, Diputado Secretario.- Rúbricas.**

---

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Consejo General  
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CG/81/18.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL CAMBIO DE SEDE DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07, PARA LA SESIÓN CORRESPONDIENTE AL DOMINGO SIGUIENTE AL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.**

### ACUERDO:

**PRIMERO.-** Se aprueba que el Consejo Electoral Distrital 07, exclusivamente realice el cambio de sede para la celebración de su sesión del día domingo 8 de julio de 2018, a las 12:00 horas, en la Avenida Lázaro Cárdenas, esquina con Calle Tierra, Fraccionamiento Valle del Sol, Salón "Rubik", San Francisco de Campeche, en relación a lo señalado en la Consideración XI, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos expresados en las consideraciones de la I a la XIV del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se tiene por notificado a los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, los documentos relativos a la Sesión, y los que, en su caso, se circularan previamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: "...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate..."; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las consideraciones XXII y XXIII del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Se solicita a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, para que estos a su vez lo hagan del conocimiento de sus representantes acreditados ante el Consejo Electoral Distrital 07, con la finalidad de que asistan a la Sesión de domingo 8 de julio de 2018, que se llevará a cabo a las 12:00 horas, en la Avenida Lázaro Cárdenas, esquina con Calle Tierra, Fraccionamiento Valle del Sol, Salón "Rubik", San Francisco de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos expresados en las consideraciones de la I a la XIV del presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que mediante copia certificada del presente Acuerdo, lo haga de conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y esta a su vez lo haga del conocimiento al Consejo Electoral Distrital 07, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos expresados en las consideraciones de la I a la XIV del presente Acuerdo.

**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita copia certificada de este Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a los Titulares de los Órganos Técnicos y al Área Administrativa Especializada de este Instituto Electoral, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos expresados en las consideraciones de la I a la XIV del presente Acuerdo.

**SEXTO.-** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 26ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CARÁCTER PERMANENTE, CONVOCADA PARA EL DÍA 4 DE JULIO DE 2018.**

**MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, M.D.E. SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.**

---

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 20904**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL,**

**C. EDILBERTO BE HUEHUET.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 916/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ EN CONTRA DEL C. EDILBERTO BE HUEHUET; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, y con la constancia actuarial de fecha veintiocho de mayo del año en curso, devuelto por la actuario Licda. Santa Patricia Dzib Santos, en virtud del cambio de nombre del Titular de Periódico Oficial. En consecuencia SE PROVEE:

1. Toda vez que se tiene por acreditado la ignorancia del domicilio del C. EDILBERTO BE HUEHUET; por consiguiente y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. EDILBERTO BE HUEHUET; siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-*

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. EDILBERTO BE HUEHUET; por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, notifíquesele a la demandada, la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente Declarativa de Divorcio.- mismo que a letra dice: --

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.**

*VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. ROSAPATRICIAHERNANDEZ GOMEZ, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla No. 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad, nombrando como Asesor Técnico al Licenciado NOE ISAAC DZIB SANCHEZ, quien cuenta con cedula profesional número 5175230, y RFC. DISN770625860, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA en contra de EDILBERTO BE HUEHUET, quien puede ser emplazado Calle 14 por 21 y 23, sin número Colonia Brisas, C.P. 24400 Champotón, Campeche (color naranja, la puerta es de madera); en consecuencia SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 916/16-2017/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.- 2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- 3).- En términos del artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la personalidad del LIC. NOE ISAAC DZIB SSANCHEZ, en virtud que cumple con los requisitos que señala el código en cita. -4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que: ---*

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, y turnado ante el despacho de este Juzgado el día veinticuatro del mes y del año, compareció la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. EDILBERTO BE HUEHUET, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

#### C O N S I D E R A N D O:

*I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:*

*Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez. -*

*II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259*

del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con el C. EDILBERTO BE HUEHUET.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. EDILBERTO BE HUEHUET.---

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías

esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.--

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio)

siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:--

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es

un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de

ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que va no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ Y EDILBERTO BE HUEHUET.--

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuenta con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad.

VI.- Se decreta la guarda y custodia de la adolescente L.N.B.H., del niño A.B.B.H., y la niña D.P.B.H., a favor de su señora madre la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, conservando ambos padres la patria potestad.-

VII.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la adolescente de la adolescente L.N.B.H., del niño A.B.B.H., y la niña D.P.B.H., para cada uno de los menores antes mencionados, la cantidad que configure el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que perciba el C. EDILBERTO BE HUEHUET, quienes serán representados por su madre la C. ROSA

PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, haciendo un total del 60% (sesenta por ciento); misma cantidad que deberá de depositar en la cuenta bancaria BANCOPPEL con número de tarjeta 4169160339333867.; mas el 50% (cincuenta por ciento) de gastos escolares y médicos.

VIII- Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente: -

- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de treinta y siete años. Se presume que durante el matrimonio, se dedicó a las labores domésticas y al cuidado de los tres hijos que tuvieron.
- Que durante el matrimonio la hoy actora, no tuvo actividad laboral alguna, lo anterior salvo prueba en contrario. -
- No se aprecia que se dedique a alguna actividad que le genere ingresos económicos.

Fundamentándose en lo anterior, esta autoridad se determina que el C. EDILBERTO BE HUEHUET, le proporcionará a la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, el 5% (CINCO POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones que devenga, cantidad que deberá de depositar ante la Central de Consignaciones. -

En consecuencia esta autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis que a la letra dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar

si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a

alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUIITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Por lo que respecta a la petición de la ocursoante de girar oficio al centro de trabajo del demandado, se le hace saber que se reserva de proveer favorablemente su petición, por lo que se apercibe al C. EDILBERTO BE HUEHUET, para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de la adolescente L.N.B.H., del niño A.B.B.H., y la niña D.P.B.H., y la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a girar oficio de descuento directo a su Centro de Trabajo. -

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos

(incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.

IX.- Por lo que respecta al derecho de la adolescente L.N.B.H., del niño A.B.B.H., y la niña D.P.B.H., a convivir con su señor padre el C. EDILBERTO BE HUEHUET, y siendo que la convivencia del niño, niña y adolescente es una Institución fundamental del Derecho Familiar en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano de dos adolescentes, que se encuentra tutelado por el Interés Superior del Niño, esta Juzgadora determina que la adolescente L.N.B.H., del niño A.B.B.H., y la niña D.P.B.H., tiene derecho a convivir con su señor padre el C. EDILBERTO BE HUEHUET, tal y como lo señala la Convención de los Derechos del niño en su artículo 9 y de los Tratados Internacionales; el derecho de convivencia se realizara de manera abierta, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia de la adolescente L.N.B.H., del niño A.B.B.H., y la niña D.P.B.H., y la voluntad del mismo; así mismo, deberá darse las convivencias de forma respetuosa y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia. -

X- Habida cuenta de las manifestaciones realizadas por la promovente, respecto al bien inmueble que señala en el escrito inicial, y de conformidad con lo que estable el artículo 74 fracción V del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, en relación con el artículo 13 de la Ley de los Derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, similar al artículo 23 de la ley para la protección de los derechos de niñas y niños y adolescentes, que consagra el derecho de los menores y de los artículos 300 y 301 del Código Civil vigente en el Estado, cítese a los CC. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ y EDILBERTO BE HUEHUET, así como al Agente del Ministerio Público y al Representante Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que comparezcan ante el despacho de este juzgado el día 16 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017 A LAS 11:00 HORAS, a una audiencia de mejor proveer para tratar asuntos relacionados el bien inmueble que se señala en el escrito inicial de demanda, apercibiendo a ambas partes que en caso de no comparecer a la citada diligencia o de no justificar sus inasistencia, se procederá aplicar en su contra, la tercera medida de apremio que señala la fracción tercera del artículo 81 del Código Civil del Estado, consistente en un arresto de hasta treinta y seis horas.

XI.- Se les hace saber a las partes que cualquier inconformidad respecto a las medidas provisionales

dictadas en el presente asunto, deberán hacerlo valer ante los Juzgados Orales correspondientes en virtud de las siguientes consideraciones:-

Las medidas provisionales conocidas en sus orígenes como cautelare se originan del término latín cautela, que es un verbo transitivo que significa prevenir, precaver; en ese sentido, se refiere a las medidas o reglas para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo.-

En ese sentido, cabe aclarar que las reglas de las Medidas Provisionales no son las mismas que regulan la acción Principal y Accesorias, para efecto ilustrativo la siguiente tesis de Jurisprudencia.-

DAÑOS Y PERJUICIOS, RECLAMACION POR CONCEPTO DE, ACCESORIA A UNA ACCION PRINCIPAL. SIGUE LA SUERTE DE ESTA. Si la reclamación por concepto de daños y perjuicios es accesoria a la de cumplimiento de contrato y se encuentra sujeta a la eventualidad de que acreditada la acción de cumplimiento se estudie la procedencia de aquélla, se está en el caso de que la accesoria siga la suerte de la principal por encontrarse vinculadas necesariamente, por lo que si no se acredita la acción de cumplimiento de contrato, no puede tenerse por acreditada la reclamación de daños y perjuicios. Amparo directo 1393/79. Juan Abusaid Ríos. 5 de enero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Séptima Época, Cuarta Parte: Volúmenes 103-108, página 83. Amparo directo 4957/75. Enrique Navarro Palacios. 10 de agosto de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

En efecto, la pensión alimenticia decretada en el divorcio como medida provisional, no tiene nada que ver con la acción de divorcio, la cual tiene como finalidad la disolución del vínculo matrimonial en virtud del ejercicio al derecho del libre desarrollo de la personalidad.--

Este argumento también encuentra sustento en lo señalado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 178/2011, que dio origen a las tesis aisladas "DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES QUE DECRETA EL DIVORCIO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, Y POR TANTO, DEBE AGOTARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO" y que en su parte conducente señala:

"...sin embargo, en la práctica, los Jueces de los Tribunales de Familiares en el Distrito Federal, al decretar el divorcio en las circunstancias mencionadas, suelen emitir pronunciamientos en forma provisional, sobre temas derivados de la disolución del matrimonio, tales como alimentos, guarda y custodia, posesión de bienes, entre otros.

Estas decisiones adicionales no son, por un lado, definitivas, y por otro, no están pronunciadas en el trámite incidental a que se refiere el numeral citado en primer término; por tanto, si no son resoluciones definitivas, porque no resuelven el fondo de sus temas, ni ponen fin al juicio, entonces no son susceptibles de impugnarse mediante el recurso de apelación...En el caso, al no ser apelable la resolución que decretó el divorcio, entonces, no lo era la determinación de las medidas provisionales de referencia; sin embargo, estas últimas sí eran impugnables mediante el recurso de revocación a que se refiere el artículo 685 del citado ordenamiento. Sin que sea óbice para lo anterior que en la misma sentencia el Juez haya resuelto lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que ésta y las medidas provisionales constituyen actos jurídicos independientes, y si bien la sentencia como acto jurídico es indivisible, ocurre lo contrario como documento. Esto es, si el documento que representa la solución que el juzgador da a determinado problema jurídico contiene diversos pronunciamientos independientes, al tratarse de diversos actos jurídicos, no existe inconveniente para que cada uno de ellos sea impugnado de manera destacada en la vía y términos procedentes. Por ende, si en la sentencia se resolvieron dos actos jurídicos independientes, y si el hoy inconforme sólo se duele de la fijación de medidas provisionales, entonces, previamente debió haber interpuesto el recurso de revocación de referencia...”

En ese orden de ideas, si el juez considera procedente -o no-, fijar alimentos a favor del cónyuge o de los hijos, esto no determina, ni modifica, ni condiciona en modo alguno, la procedencia de la acción del divorcio.-

En ese tenor y con fundamento en el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado se faculta a la autoridad jurisdiccional para dictar las llamadas Medidas Provisionales que serán efectivas durante el juicio de divorcio; así mismo el artículo 257 del Código Procesal Civil vigente en el Estado ordena que “Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán a esté las actuaciones...”--

Cabe agregar, que de no estar conformes con las medidas decretadas en este proveído tienen expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente atendiendo al artículo 1376 del Código de Procedimientos Civiles que señala:-

Art. 1376.- Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos:

I. La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes;

II. Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las

partes;

III...Además de lo anterior, de acuerdo con los artículos 730 y 731 del Código de Procedimientos Civiles “son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Cuando fueren completamente ajenos al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando a salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que en ellos pretendía.”-

En este sentido, cuando el juez tradicional se avoca indebidamente al conocimiento de incidente de tal naturaleza, todo gira alrededor del acreditamiento de la acción incidental, esto es, de las razones por las cuales se deba cancelar, reducir o incrementar la pensión alimenticia, cuestiones que como ya dijimos, son de competencia exclusiva de los jueces orales. En otras palabras, en tales incidentes, no se tratará ninguna cuestión relacionada con la acción de divorcio.

Por lo tanto, debemos concluir que los pronunciamientos que el juez o jueza tradicional hace con relación a la pensión alimenticia provisional no guardan ninguna relación con la acción de divorcio, y por ende, los incidentes promovidos contra tales decisiones, no los debe resolver, sino que, en base a lo establecido por el numeral 731 del Código Procesal, lo correcto es desechar el incidente y dejar a salvo los derechos del promovente para que los haga valer ante los juzgados orales competentes.

XII.- Se dejan a salvo los derechos de las partes respecto a la división de los bienes por compensación matrimonial, para que los hagan valer por la vía incidental correspondiente.

XIII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ Y EDILBERTO BE HUEHUET, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.--

XIV.-De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, girese atento oficio al Director del Registro Civil, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

XV.- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar al C. EDILBERTO

BE HUEHUET, en el domicilio ubicado en Calle 14 por 21 y 23 sin num ero colonia las Brisas, Champoton, Campeche. C.P. 24400 (casa color naranja, la puerta es de madera), entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de que marca la ley, para que manifieste lo que a su derecho considere. -

XV.-Así como también en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora a efecto de realizar la división equitativa. -

XVI.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XVII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

#### RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ Y EDILBERTO BE HUEHUET.-

SEGUNDO: SE DECRETA LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA ADOLESCENTE L.N.B.H., DEL NIÑO A.B.B.H., Y LA NIÑA D.P.B.H., A FAVOR DE SU SEÑORA MADRE LA C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, CONSERVANDO AMBOS PADRES LA PATRIA

POTESTAD.--

TERCERO: SE DECRETA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA ADOLESCENTE DE LA ADOLESCENTE L.N.B.H., DEL NIÑO A.B.B.H., Y LA NIÑA D.P.B.H., PARA CADA UNO DE LOS MENORES ANTES MENCIONADOS, LA CANTIDAD QUE CONFIGURE EL 20% (VEINTE POR CIENTO), DEL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE PERCIBA EL C. EDILBERTO BE HUEHUET, QUIENES SERÁN REPRESENTADOS POR SU MADRE LA C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, HACIENDO UN TOTAL DEL 60% (SESENTA POR CIENTO); MISMA CANTIDAD QUE DEBERÁ DE DEPOSITAR EN LA CUENTA BANCARIA BANCOPPEL CON NÚMERO DE TARJETA 4169160339333867.; MAS EL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE GASTOS ESCOLARES Y MÉDICOS. -

CUARTO: EN CUANTO A LA PENSION ALIMENTICIA SE FIJA UN 5% (CINCO POR CIENTO) A FAVOR DE LA C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO VIII DE ESTE FALLO.

QUINTO: EL DERECHO DE LA ADOLESCENTE L.N.B.H., DEL NIÑO A.B.B.H., Y LA NIÑA D.P.B.H., A CONVIVIR CON SU SEÑOR PADRE EL C. EDILBERTO BE HUEHUET, SE ESTABLECE DE MANERA ABIERTA, TAL Y COMO SE DETERMINO EN EL CONSIDERANDO IX DE ESTE FALLO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZ TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE..."

2. Habida cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio

a la LICDA. ROCIO GUADALUPE MENA SANTOS, encargada del despacho del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos.-- -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ. LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA MILAGROS DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LIC. VERONICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**MARIA ERNESTINA CANUL CRUZ**

**DOMICILIO: SE IGNORA**

EN EL EXPEDIENTE 466/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS LEGALES DEL INFONAVIT EN CONTRA DE AKHANATO CANEPA HUCHIN Y MARIA ERNESTINA CANUL CRUZ. LA C. JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. En consecuencia SE PROVEE: 1) En virtud de lo manifestado por la actuario diligenciador en el acta del quince de mayo del dos mil dieciocho, en el cual no le fue posible entregar el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado, toda vez que por instrucciones del superior jerárquico los oficios para publicaciones en el

citado medio publicitario debe ser dirigido a la Encargada del Despacho del Periódico Oficial del Estado, por tal motivo, gírese oficio a la licenciada Rocio Guadalupe Mena Santos, Encargada del Despacho del Periódico Oficial del Estado, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva realizar las publicaciones ordenadas mediante proveído del cuatro de mayo del dos mil dieciocho, que a la letra reza:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. En consecuencia SE PROVEE: 1) Observándose de autos que al momento de elaborar la cédula de notificación se puso como nombre de la demandada María Ernestina Canul Pérez, cuando el nombre correcto es María Ernestina Canul Cruz, tal y como se hiciera constar en el proveído del veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, por tal motivo, se apercibe a la actuario de enlace para que tenga mas cuidado en su trabajo y realice las notificaciones en los términos que se ordene, por consiguiente y apreciándose de autos que no se pudo emplazar a la parte demandada en los domicilios que proporcionaron las diversas dependencias en los oficios que obran en autos, consecuentemente y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de MARÍA ERNESTINA CANUL CRUZ, luego entonces, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a MARÍA ERNESTINA CANUL CRUZ el presente proveído y el del tres de julio del dos mil diecisiete, tomándose en cuenta que el nombre correcto de la demandada, es MARÍA ERNESTINA CANUL CRUZ, otorgándoseles el término de quince días para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) se tiene por presentado a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la vía sumaria civil hipotecaria en contra de AKHANATO CANEPA HUCHIN y MARÍA ERNESTINA CANUL PÉREZ de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de

cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia SE PROVEE: 1) De conformidad con en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, el carácter con el que se ostentan como apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tal y como lo acredita con la escritura pública 16,348 del uno de noviembre del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Guillermo Escamilla Narváez, notario público 243 de la Ciudad de México, debidamente certificada por el licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, notario público sustituto encargado de la notaria pública 24 por impedimento temporal de su titular

2) De conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Niebla, número 13, manzana 7, entre avenida Tormenta y calle Lluvia, Fracciorama 2000, c.p. 24090, de esta ciudad.-

3) Con fundamento en el numeral 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico del ocursoante al licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ.-

4) Asimismo, se admite a LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO y/o SARAI ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ y/o CECILIA MIREYA CARPISO MEX y/o TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT y/o AMMI ARELI CAAMAL DZIB únicamente para recibir en su nombre y representación todo tipo de documentos.-

5) Con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542, 544 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda en la vía sumaria civil hipotecaria promovida por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de AKHANATO CANEPA HUCHIN y MARÍA ERNESTINA CANUL PÉREZ.-

6) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márquese con el número 466/16-2017/1º C-I.-

7) Túrnense los presentes autos a la central de actuarios para efectos de emplazar a AKHANATO CANEPA HUCHIN y MARÍA ERNESTINA CANUL PÉREZ en el predio ubicado con el lote cincuenta y cuatro, actualmente marcado con

el número seis, de la manzana II, ubicado en la calle La Marquesa, del fraccionamiento Villas La Hacienda, entre calle Ah Kim Pech y calle La Arbolada, c.p. 24088, de esta ciudad, haciéndoles entrega de las copias simples de la demanda, quedando la documentación original que anexa el promovente en su escrito inicial de demanda, ante la secretaria de este juzgado para que se instruya de ellos toda vez que exceden de veinticinco hojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que dentro del término de cuatro días, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, asimismo se deberá requerir a la parte demandada para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario judicial del bien dado en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación. Si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.-

8) Se reserva de girar oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda hasta en tanto el promovente anexe las constancias del pago de los derechos fiscales que establece el artículo 56 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.-

9) Respecto a las probanzas ofrecidas por la parte actora, se hace de su conocimiento que estas serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno, guárdese en el secreto de este Juzgado la plica que en sobre cerrado anexa la parte actora en su ocurso de cuenta hasta el momento procesal oportuno.-

10) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

11) En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE....,

Seguidamente y acorde a lo previsto en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AJRM/Lugardo

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 30 DE MAYO DE 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**A QUIEN SE CONSIDERE HEREDERO**

**DOMICILIO: SE IGNORA**

EN EL EXPEDIENTE 300/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO FORMADO

CON EL OFICIO 473-VI-A QUE REMITE ANA ISABEL GONZALEZ ARENA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARIA DEL SOCORRO PECH EHUAN. LA C. JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. y con el oficio de la Licda. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado. En consecuencia, SE PROVEE: 1) Se tiene por recibido el oficio de la Licda. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el cual comunica que no se encontró registro de testamento alguno a nombre de MARIA DEL SOCORRO PECH EHUAN, pero se encontró una propiedad a su nombre.

2) Toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias y siendo que se tiene como única acreedora a la C. FLOR MANOELLA ZETINA GUILLEN, tal y como se acredita con las copias certificadas del expediente 334/17-2018/3C-I, en consecuencia publíquese por medio del periódico oficial del gobierno del estado el presente auto para que comparezcan los que se consideren en derecho a la herencia respecto del haz hereditario del cujus MARIA DEL SOCORRO PECH EHUAN. Con fundamento en lo que disponen los artículos 1097, 1098, 1099, 1103 y 1104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a la radicación de la presente sucesión y a la apertura de la primera sección, realícese la correspondiente intervención al fiscal adscrito a este Juzgado para que manifieste lo que a sus derechos considere pertinentes y convóquese por medio de la publicación de tres edictos en los términos que alude el numeral 1119 del citado ordenamiento legal. Por consiguiente, se fijan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (10:30HORAS 10/AGOSTO/2018) a fin de que tenga verificativo la audiencia de junta de herederos. En tal razón, cítese al fiscal adscrito a este juzgado así como a los denunciados a fin de que comparezcan ante el despacho de este juzgado al desahogo de la audiencia fijada con antelación, en tal virtud se hace la aclaración de la fecha de la junta de herederos será hasta esa presente fecha toda vez que hay que esperar a que se realice la publicación en el periódico oficial del estado.

4) Gírese atento oficio al Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con la finalidad de comunicarle el

presente auto, para los efectos legales conducentes.-

5) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-MCBV/LAGC/arm

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 15 DE JUNIO DE 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**EL C. CARLOS IRVING GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/15-16/502, instruido en Averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, denunciado por MIGUEL ÁNGEL CABALLERO FUENTES y del que aparece como probable responsable GABILDO GÓNGORA BALAN.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos del Juzgado con la notificaciones que anteceden, la primera realizada al denunciante LEONARDO VAZQUEZ POLANCO, en el cual solicita que se sobresea la presente causa penal por el delito que denunció por su parte y por no tener interés se seguir con el proceso el cual le ha ocasionado gastos económicos y asistir a las diligencias le perjudica económicamente y ya llegó aun acuerdo con el acusado, la segunda notificación realizada al acusado Galdino Góngora Balan, en el que solicita se decrete el sobreseimiento de la causa penal, denunciado por Leonardo Vázquez Polanco, toda vez que le otorgo el desistimiento a su favor y se le ha pagado

los daños ocasionados y asistir le perjudica laboralmente, la tercera realizada al asesor técnico la Lic. Dulce Loria Escamilla, en el cual solicita se tome en cuenta lo manifestado por Leonardo Vázquez Polanco, para efecto de no continuar con el delito denunciado por su parte y se continúe únicamente por los otros afectados; la cuarta notificación realizada a la Licenciada Karina Cerverra Navarrete, Agente del Ministerio Público, en el cual solicita no se tome en consideración lo señalado por las partes en notificaciones que anteceden, toda vez que como lo señaló usía, el mismo será tomado en consideración únicamente para reparación de daño, toda vez que el delito en cuestión es perseguido de oficio; el oficio 000646/PSP/SSP/17-2018 que suscribe el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal, en el cual remite ejecutoria, en contra del Auto de Formal Prisión de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en la cual en los puntos resolutive a la letra dice: PRIMERO: Resultó infundado el agravio de la defensa y el acusado pero inoperante para modificar el auto impugnado. No se encontró beneficio que suplir a favor del activo ni del pasivo. SEGUNDO: Se deja sin efecto el Auto de Sujeción a Proceso del treinta de enero de dos mil catorce, solo por lo que respecta a los hechos de Lesiones en relación al pasivo Leonardo Vázquez Polanco; se confirma el Auto de Formal Prisión recurrido por estar dictado conforme a derecho. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Envíese testimonio de esta resolución al C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto concluido; en consecuencia SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno y obre como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Dada las manifestaciones, mediante notificaciones que anteceden, hágase del conocimiento a las partes que la presente causa penal, también se

persigue por otros denunciadores, los cuales hasta la presente fecha no han realizado manifestación alguna, respecto del desistimiento, por lo tanto en caso de realizarse se tomarán en consideración todas y cada una de las notificaciones de cuenta, y se procederá conforme a derecho corresponda. -

TERCERO: Continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código Procesal Penal del Estado, se fija el día 3 de Julio del 2018, a las 10:00 horas, para que tenga verificativo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración del C. MARIO JAVIER CANCHE LARA, mismo que será interrogado de viva voz por la defensa particular y el fiscal de la adscripción.

Toda vez que en ocasión anterior se ha citado al testigo sin lograr su comparecencia, y de conformidad con el artículo 37 fracción II del Código Procesal Penal vigente, resulta procedente LIBRAR ORDEN DE PRESENTACIÓN Y LOCALIZACIÓN, en contra del C. MARIO JAVIER CANCHE LARA, por lo que gírese oficio al DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES a fin de que por medio de los agentes a su mando, se sirva a la búsqueda, localización y presentación del antes mencionado, ante este Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado con sede en San Francisco Kobén, Campeche, el día y hora antes fijado, se percibe al Director de la Agencia Estatal de investigaciones, que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le dará vista a su superior jerárquico y se procederá a la aplicación de la primera medida de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,191.20 (son: Dos Mil Ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$80.04 (Son: Ochenta Pesos 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente. Toda vez que se esta ordenando la localización y presentación del citado testigo y no solo notificarle de dicha audiencia. Por último se percibe al testigo que en caso omiso de no comparecer, a las diligencias antes fijadas, se ordenará su arresto hasta por 36 horas, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 37 fracción III del Código Procesal Penal vigente. No omito mencionar que el domicilio del antes señalado es en el andador Tabasco, Manzana 30, lote 112 entre Oaxaca y Chiapas Fraccionamiento Fidel Velázquez San Francisco Campeche.-

CUARTO: Asimismo se comisiona a la actuario de la adscripción se sirva a notificar de manera personal al

defensor particular, a efecto de hacerle de su conocimiento de la audiencia decretada en líneas arriba. Apercibiendo al defensor particular, que en caso omiso de no comparecer en la fecha y hora señalada con antelación sin motivo o causa justificada se hará acreedor a una multa de a treinta (30) unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$2,264.7 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 07/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

QUINTO: Toda vez no obra en autos domicilio alguno del C. CARLO IRVING GONZALEZ GUTIERREZ y siendo que no se obtuvo un nuevo domicilio en donde pueda ser notificado el mismo, por ende, y siendo que los periódicos fueron publicados con fechas posteriores a la audiencia antes fijada, continuando con la secuela procesal y dado el principio de inmediatez, de conformidad con lo que establecen los artículos 41, 190 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se procede a fijar el día 10 de Julio de 2018, a las 12:00 horas la Ratificación del Dictamen, consistente en la revaloración de lesiones de 26 de septiembre de 2013, emitido por el DR CARLO IRVING GONZALEZ GUTIERREZ.

Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del citado perito, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al perito por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona a la actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo. Por último se le hace saber al agente del Ministerio Público que en caso de que no comparezca el perito ante este juzgado el día y hora antes fijado, se declarará la prueba de Dictamen Pericial como imperfecta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de junio de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**EL C. CARLOS IRVING GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-13/207, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO A TITULO CULPOSO, denunciado por ADELA RODRÍGUEZ LAINES, ELSY MARÍA RODRÍGUEZ LAINES y RAUL ENRIQUE COYOC ESTRELLA, del que aparece como probable responsable JOSÉ TRINIDAD VIDAL PEREZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO. -

SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Observándose de autos que faltan diligencias pendientes por desahogar, en tal razón, de conformidad con lo establecido en los numerales 190, 199 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado se determina lo siguiente:

- Para el día 10 de julio de 2018 a las 10:00 horas la ratificación del Dictamen de mecánica de hechos realizado por la Licda. Heissen Geraldine Pech Gómez de fecha 19 de octubre del 2012.

Por lo anterior, comisionese a la actuario adscrita a este Juzgado para que notifique de manera personal a la antes citada, apercibiéndola que de no comparecer a la audiencia sin motivo o causa justificada se procederá aplicar el primer medio de apremio.

TERCERO: Toda vez que no se ha logrado la comparecencia del perito Dr. Carlo Irving González Gutiérrez para el desahogo de la audiencia consistente en ratificación de dictamen, en tal razón, y para efectos de nos seguir retrasando la secuela procesal, la suscrita Juez tiene a bien agotar los medios necesario para lograr la comparecencia de dichas testigos, por lo tanto es procedente citar al DR. CARLO IRVING GONZÁLEZ GUTIÉRREZ de conformidad con el numeral 99 del

Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que serán publicados mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres publicaciones consecutivas al DR. CARLO IRVING GONZÁLEZ GUTIÉRREZ para llevar a cabo la audiencia de Ratificación de dictamen de necropsia de 20 de octubre de 2012 para el día 6 de agosto de 2018 a las 10:00 horas, para ello comisionese a la C. Actuarial adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito, en caso de que no se desahogue la audiencia de ratificación de dictamen del perito en mención, esta autoridad dará valor procesal al momento del dictado de la sentencia.-

Asimismo se hace del conocimiento a la C. Actuarial que las notificaciones las deberá realizar de manera correcta, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 35 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICDA. CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, ante el LIC. JOEL JESÚS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.--

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de junio de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIAL INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**EL C. ERVI CALVO LEON**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-13/346, instruido en Averiguación del delito de CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y OBSTRUCCIÓN, denunciado por FELICIANO COBOS CHAVEZ y del que aparece como probable responsable JOSÉ DOLORES PECH TAMAY Y SANTA ISABEL GÓMEZ RAMOS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A

CATORCE DÍAS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal, con la certificación de 06 de junio de 2018, en el que se hace constar que no fue posible el desahogo de la audiencia fijada en autos, ante la inasistencia del testigo Ervi Calvo León.- Seguido del oficio 1144/J1/2018, de la licenciada Karina Cervera Navarrete, Fiscal de la adscripción, remitiendo el informe de la agencia Estatal de Investigación marcado con el número 651/A.E.I./2018, de fecha 25 de mayo del presente año; consecuencia, SE ACUERDA: 1.) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, así como la documentación anexa, de conformidad con lo estipulado en el numeral 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.-

2.-) En virtud de lo anterior y en vista de que se ignora el lugar de residencia de C. Ervi Calvo León, para ser notificado, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos penales vigente del Estado, ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (03) consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, a efectos de citar a Ervi Calvo León, para comparezcan el día 10 de julio de 2018, a las 10:00 horas, para que de conformidad con lo que establece el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, se desahoguen los careos supletorios entre el testigo de descargo en mención con Feliciano Cobos Chávez y María de Lourdes Gordillo Ramírez.-

Se apercibe al actuario de la adscripción que las publicaciones antes referidas deberán efectuarse en tiempo y forma, apercibido que de no hacerlo así se procederá hacer efectivo la medida disciplinaria establecida en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por último, cítese al denunciante y testigo de cargo, por conducto del agente del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, apercibidos que en caso de no comparecer en la fecha y hora antes señalada sin causa y justificación legal alguno, a pesar de haber sido notificados se procederá a aplicar la primera medida de apremio consistente en treinta (30) unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2, 274.70 (Son: dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$75.49 (son: setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)

de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.--**

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 27 de junio de 2018.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**LA C. MARÍA GUADALUPE MORALES GÓMEZ**

**LA C. AFIANZADORA LIBERTY FINANZAS S.A. DE C.V.**

**REPRESENTADA POR LA LICENCIADA LORENA ALVARADO SÁNCHEZ ARMAS**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/15-16/114, instruido en Averiguación del delito de FRAUDE ESPECIFICO, denunciado por JUAN CARLOS MENA ZAPATA, del que aparece como probable responsable LEOVIGILDO MORALES GOMEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

SE ACUERDA: PRIMERO: Toda vez que hasta la presente fecha no se ha podido notificar a las fiadoras del inculpado

Leovigildo Morales Gómez, en tal razón, y para efectos de nos seguir retrasando la secuela procesal, la suscrita Juez tiene a bien agotar los medios necesarios para lograr la comparecencia de dichas testigos, por lo tanto resulta procedente comisionar a la C. Actuaría Interina adscrita a este Juzgado para que notifique a la C. María Guadalupe Morales Gómez y a la Afianzadora Liberty Fianzas S.A. de C.V. representada por la Apoderada Legal Licda. Lorena Alvarado Sánchez Armas del proveído de 18 de abril de 2018 por medio de EDICTOS mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Apercibiendo al Actuario que en caso de no hacerlo de manera fehaciente dejándolo asentado en autos, se hará acreedor a las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 35 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICDA. CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, ante el LIC. JOEL JESÚS MAY, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de junio de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**EL C. FERNANDO HERNANDEZ SANCHEZ**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/12-13/657, instruido en Averiguación del delito de LESIONES, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, denunciado por YULI ELIZABETH AGUILAR ACATE, del que aparece como probable responsable JORGE ALBERTO DEL ANGEL DEL ANGEL.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

SE ACUERDA: Acumúlese a los autos, los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

En atención a lo referido por la denunciante Yuli Elizabeth Aguilar Acate, nombrando a los asesores jurídicos del INDAJUCAM, de conformidad con el artículo 20 apartado C fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la víctima u ofendido tiene derecho a contar con un Asesor jurídico en cualquier etapa del procedimiento, la suscrita ordena girar atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia, a efecto de proporcionar a la denunciante Yuli Elizabeth Aguilar Acate, asesoría jurídica en la presente causa penal, lo anterior de conformidad con el artículo 7 apartado B fracción I de la Ley que establece el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.-

Por lo anterior, se fija para el 12 de julio de 2018 a las 10:00 horas el desahogo de la testimonial con carácter de examen de testigo de Bellanira Belasques Lopes y Fernando Hernández Sánchez. Así como a las 11:00 horas el examen de perito de Jorge Raúl Minaya y la ratificación de la constancia Medica expedida por el Dr. Manuel J. Padilla H. de fecha 10 de abril de 2017. Cítese a los mismos por conducto de la fiscal de la adscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, apercibiéndoles que de no presentarse en la fecha y hora antes señalada, sin justificación alguna se aplicaran (30) treinta unidades de actualización (UMA), esto es \$2,418.00 (Son: dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente. Asimismo se le hace del conocimiento a la fiscal de la adscripción que deberá de informar en el termino de 24 Horas antes de la audiencia, el curso que le diera a las boletas citatorias, con apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se procederá a dar vista a su superior jerárquico.

En virtud, que no se cuenta con domicilio fijo y conocido de Fernando Hernández Sánchez, notifíquese al mismo por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezca a las audiencias señaladas líneas arriba, de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos Penales

del Estado de Campeche. Apercibiéndole, que en caso de no comparecer el testigo de cargo, se aplicara lo establecido en el artículo 279 último párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Por último, en razón que hasta la presente fecha no se ha remitido el expediente clínico de Julián Felipe Aguirre Aguilar, se comisiona al actuario de la adscripción para que se apersona ante el médico Manuel Padilla Uicab quien tiene su domicilio ubicado en la avenida Lázaro Cárdenas número 97-A colonia Tabachines, Campeche, y le haga de su conocimiento que deberá remitir en el término de CINCO DIAS HABILES contados a partir de la notificación del presente proveído, el expediente clínico de JULIAN FELIPE AGUIRRE AGUILAR, lo anterior para que se esté en aptitud de determinar el tiempo exacto de sanidad y secuelas respecto a la presente causa penal, apercibiéndole que de hacer caso omiso se aplicaran (30) treinta unidades de actualización (UMA), esto es \$2,418.00 (son: dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICDA. CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. *DOY FE.*

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de junio de 2018.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**EL C. JOSE ESCOLASTICO CHI UITZ**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-14/697, instruido en Averiguación del delito de ROBO A LUGAR CERRADO denunciado por MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ AYALA, del que aparece como probable responsable ARTURO GARCÍA PAUL Y OTROS-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia **SE ACUERDA.-**

**PRIMERO:** Acumúlense a los presentes autos el oficio y anexos de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **-SEGUNDO:** Ahora bien en virtud de que no pudo ser localizado el C. JOSE ESCOLASTICO CHI UITZ, siendo que esta autoridad desconoce el domicilio donde puede ser citado el denunciante antes mencionado, agotando todos los medios legales para ello, y como fuera señalado en el acuerdo que antecede, se procederá a notificar la SENTENCIA DIFINITIVA, de fecha 13 de octubre de 2016 al antes citado por medio del periódico oficial del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado **TERCERO:** Finalmente se le hace saber a la Actuaría adscrita a este juzgado que deberá dejar constancias fehacientes de su actuación, así como realizar las notificaciones oportunamente, también devolver el expediente original veinticuatro horas después de ser debidamente notificado, lo anterior para estar en aptitud de la suscrita de proveer lo conducente, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicara una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 27 de junio de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO  
OFICIAL**

**EL C. JOSE ESCOLASTICO CHI UITZ**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-11/109, instruido en  
Averiguación del delito de ROBO A CASA HABITACION,  
denunciado por JORGE ALVINO VARGAS CONTRERAS  
Y OTRAS, del que aparece como probable responsable  
PABLO OCTAVIO CHAN CHAVEZ Y OTROS.--

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE  
A VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL  
DIECIOCHO.-

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos,  
con el oficio 727/A.E.I./2018, suscrito por el C. Juan Pablo  
Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, en  
el cual informan pudieron localizar a los CC. LUIS GALVES  
GONGORA Y RIGOBERTO RAMIREZ PADILLA, toda  
vez que al ubicarse en los domicilios proporcionados se  
entrevistaron con varios vecinos, quienes manifestaron  
no conocer a los antes mencionados, por lo que se  
trasladaron a la ex zona de tolerancia, en donde se  
encontraban diferentes personas, los cuales al percatarse  
de que eran agentes ministeriales se negaron a dar  
información alguna de dichas personas, en consecuencia,  
**SE ACUERDA:- PRIMERO:** Acumúlese a los presentes  
autos el oficio de referencia para que obre conforme a  
derecho corresponda lo anterior acorde a lo establecido  
en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder  
Judicial del Estado.-

**SEGUNDO:** Ahora bien continuando con la secuela  
procesal y tomando en consideración lo manifestado por  
el Agente Ministerial en el cuan informa que no se pudo  
localizar a los CC. RIGOBERTO RAMIREZ PADILLA y  
LUIS ALFONSO GALVEZ GONGORA, y toda vez que  
al antes mencionado en diversas ocasiones han sido  
citados sin que se haya logrado su comparecencia; se fija  
de nueva cuenta para el día 17 de agosto de 2018 a las  
10:00 horas la Audiencia de Testimonial en su Carácter de  
Ampliación de Declaración a cargo de los antes citados,  
y para efecto de no violentar los derechos y garantías  
y para un debido proceso a favor del acusado PABLO  
OCTAVIO CHAN CHAVEZ, esta autoridad considera

procedente de conformidad con el artículo 99 del Código  
de Procedimientos Penales vigente del Estado, ordenar  
notificar por medio de edictos publicados por tres (03)  
veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado,  
a los CC. CC. RIGOBERTO RAMIREZ PADILLA y  
LUIS ALFONSO GALVEZ GONGORA. y en caso de  
no presentarse en la fecha y hora señalada y previo  
acreditación de que fueron debidamente notificados  
se le apercibe que se harán acreedores a una multa  
de (60) sesenta unidades de medida y actualización,  
esto es, \$4,836.00 (Son: Cuatro mil ocho cientos treinta  
y seis pesos 00/100 M.N.), tomando como medida de  
actualización \$80.60 (Son: Ochenta Pesos 60/100 M.N),  
de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del  
apartado B, del decreto por el que se declara reformadas  
y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de  
desindexación del salario mínimo, publicado en el diario  
oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos  
mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo  
37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.-

**TERCERO:** Por ultimo y en virtud a lo manifestado por el  
representante social, siendo que la defensa solicitara la  
Testimonial en su Carácter de Ampliación de Declaración  
del C. ENRIQUE NELSON GONZALES FIGUEROA, y  
este en su momento actuara como apoderado legal del  
COLEGIO DE LA FRONTERA SUR, en razón de que ya  
no labora en dicho colegio y el Dr. José Armando Alayón  
Gamboa, se encuentra como el nuevo director de la  
unidad Campeche de ECOSUR, resulta procedente darle  
vista a la defensa para que en el término de TRES DÍAS  
hábil manifeste si persiste en el desahogo de dicha  
diligencia. Con el apercibimiento que encaso contrario se  
procederá dar vista a su superior jerárquico, toda vez que  
su omisión provoca el retraso de la secuela procesal.-  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y  
FIRMA LA LIC. CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO,  
JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL  
RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADA  
ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE  
ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a  
27 de junio de 2018.- LICENCIADA SANTA PATRICIA  
DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO  
PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****EL C. EDER ROMERO CASTAÑEDA****EL C. JULIO ENRIQUE REYES****EL C. EMMANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/15-16/621, instruido en Averiguación del delito de DESPOJO, denunciado por ANA MARIA CHE COYOC, del que aparece como probable responsable SALIM ENRIQUE YABUR Y OTROS--

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos, con la notificación de la Fiscal de la Adscripción, en la cual solicita se aclare el apercibimiento que se le hace con respecto a la entrega de boleta del C. GARCIA CASTAÑEDA, con las notificaciones a los acusados SAID ESPINOSA YABUR, JOSE MAXIMILIANO ESPINOZA YABUR Y JIBRAN ESPINOSA YABUR, y con el escrito del LIC. PATRICIO GAMA SALAZAR, en las cuales se ratifican de su escrito de fecha 9 de abril de 2018, en consecuencia **SE ACUERDA:-**

**PRIMERO:** Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta, lo anterior para que obre conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**SEGUNDO:** Ahora bien en atención a lo manifestado por la Fiscal, si bien es cierto que la boleta citatoria señala en el rubro que será diligenciada por conducto de la coadyuvante, esto no quiere decir que no la exime de vigilar que la boleta citatoria sea debidamente diligenciada, toda vez que es obligación del Ministerio Público presentar a sus testigos, esto de conformidad con el artículo 211 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales Vigente.-

**TERCERO:** Toda vez que los acusados SAID ESPINOSA YABUR, JOSE MAXIMILIANO ESPINOZA YABUR Y JIBRAN ESPINOSA YABUR y su defensor el LIC. PATRICIO GAMA SALAZAR, se han ratificado del escrito de fecha 9 de abril de 2018, se les tiene por desistidos del careo constitucional a cargo del coacusado SALIM YABUR YABUR.-

**CUARTO:** Por ultimo y en virtud de que ésta autoridad ha agotado todos los medios legales para llevar a cabo la notificación de los CC. EDER ROMERO CASTAÑEDA,

JULIO ENRIQUE REYES Y EMMANUEL DE JESUS HERNANDEZ, de conformidad con los artículos 210 y 2011 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, se fija para el día 13 de agosto de 2018, a las 10:00 horas, la diligencia de Testimoniales en su Carácter de Ampliación de Declaración a cargo de los antes citados, quienes serán examinados por la defensa de los acusados y la Fiscal de la Adscripción, al término de esta se llevara a cabo de conformidad con el artículo 20 Constitucional el careo constitucional entre los acusados SAID ESPINOSA YABUR, JOSE MAXIMILIANO ESPINOZA YABUR Y JIBRAN ESPINOSA YABUR y su defensor el LIC. PATRICIO GAMA SALAZAR, JESUS ESPINOZA SANTOS y SALIM YABUR YABUR, y para efecto de no violentar los derechos y garantías y para un debido proceso a favor de los inculpados, Para el verificativo de dichas audiencias, cítese a los deponentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, y se ordena notificar a los CC. EDER ROMERO CASTAÑEDA, JULIO ENRIQUE REYES Y EMMANUEL DE JESUS HERNANDEZ, a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas con el objeto de que sean notificados de las diligencias fijadas en autos, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha, hora que se indica; se les impondrá una medida de apremio de conformidad con el ordinal 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,418.00 (Son: Dos mil cuatrocientos dieciocho peso 00/100 M.N), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$80.60 (Son: ochenta pesos 60/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis.- - - Con lo que respecta a los acusados SAID ESPINOSA YABUR, JOSE MAXIMILIANO ESPINOZA YABUR Y JIBRAN ESPINOSA YABUR y su defensor el LIC. PATRICIO GAMA SALAZAR, JESUS ESPINOZA SANTOS y SALIM YABUR YABUR, toda vez que se encuentran a disposición del Juzgado de Distrito, en razón de que se les concedió la suspensión definitiva, por lo que hace su libertad personal en el lugar de reclusión que determino el Juez de la causa y a disposición del Juez natural para la continuación de su proceso, por lo que cítese por conducto de la C. Actuaría de la adscripción, quien deberá de notificarle de manera personal debiendo dejar constancia de ello en autos, y al defensor particular JOSE PATRICIO GARMA SALAZAR e IRMA RAMIREZ MARTIN, se les hará efectiva la medida de apremio antes referida.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma la LIC. CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, Juez

Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.--

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 27 de junio de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**EL C. ERIBERTO CARAVEO SANCHEZ**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-15/436, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, denunciado por JOSÉ PÉREZ HERNÁNDEZ, del que aparece como probable responsable JOSÉ ANTONIO CANTUN UC Y/O JOSÉ ANTONIO CANTUN UC Y OTROS.--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTISEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos del Juzgado con la notificación que antecede realizada al inculpado Carlos Daniel Perez en la cual manifiesta que se ratifica de las conclusiones presentadas con anterioridad; el escrito de la LIC. MARTHA LORENA RODRIGUEZ FUENTES, Agente del Ministerio Público, en el cual manifiesta que se afirma y ratifica del escrito de conclusiones acusatorias, presentadas por la fiscalía con fecha 11 de septiembre de 2017; el escrito de la LIC. ESTELA BEATRIZ UC PECH, defensor público, en el cual se ratifica del escrito de conclusiones de 24 de Noviembre 2017; consecuentemente SE ACUERDA: 1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.-

Respecto al acusado JOSE ANTONIO KANTUN UC Y/O JOSE CANTUN UC

SEGUNDO: Observándose de autos que no obran las publicaciones realizadas en el periódico oficial en donde debió de ser notificado el testigo Eriberto Caraveo Sanchez, por lo que continuando con la secuela procesal, se fija nuevamente fecha y hora para dicha diligencia, la cual se llevara a cabo el 14 de Agosto de 2018, a las 10:00 horas, el careo constitucional entre el acusado JOSE ANTONIO KANTUN UC Y/O JOSE CANTUN UC y el testigo Eriberto Caraveo Sanchez. Por lo que de conformidad con el numeral 221 parrafo segundo en relación con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena notificar por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado al C. Eriberto Caraveo Sanchez, para su comparecencia en la audiencia antes programada. Se apercibe a la actuaria de la adscripción que las publicaciones antes referidas, deberán de ser realizadas en tiempo y forma, a fin de evitar dilaciones procesales, de igual forma, deberá de dejar constancia de lo ordenado en autos con los ejemplares del periódico oficial del estado que glose a los mismos, apercibido que de no hacerlo así se procederá a aplicar en su contra una medida disciplinaria contemplada en el artículo 35 del Código Adjetivo de la materia. Enviése atento oficio a la Directora del CERESO, para que auxilio de las labores de este juzgado, se sirva trasladar ante las rejillas de practicas de este juzgado, debidamente custodiado al acusado JOSE ANTONIO KANTUN UC Y/O JOSE CANTUN UC, para el día y hora antes fijado.

En cuanto al acusado CARLOS DANIEL PEREZ.

TERCERO: Toda vez que el agente del ministerio público, defensora e inculpado, se afirmaran y ratificaran del escrito de conclusiones, se procede a la continuación de la secuela procesal y con fundamento en lo que dispone el artículo 352 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, esta autoridad considera procedente fijar para el día 06 de Agosto de 2018 a las 10:00 horas a fin de llevar a cabo la audiencia de VISTA PÚBLICA del inculpado CARLOS DANIEL PEREZ. Por lo anterior cítese al fiscal y al defensor de oficio la LIC. ESTELA BEATRIZ UC PECH, por conducto de la Actuaria adscrita a este juzgado, para que se presenten ante las instalaciones de este Juzgado, en la fecha y hora señalada con anterioridad. Toda vez que dicho inculpado se encuentra privado de su libertad, gírese atento oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del CERESO, para que en auxilio y colaboración a las labores de este Juzgado, por medio de los agentes a su mando se sirvan presentar al inculpado CARLOS DANIEL PEREZ, ante las rejillas de prácticas de este Juzgado el día y hora antes fijado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE

LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.--

En la misma fecha hago entrega de este expediente a la C. Actuaría para su debida notificación. Conste.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 27 de junio de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 114/09-2010/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JOSE MANUEL CRUZ SANCHEZ. - DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 114/09-2010/2P-II, Instruido en contra de FRANCISCO JAVIER DAMAS HERNANDEZ por considerarlo probable responsable de la comisión del delito cometido de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, denunciado por el C. Francisco Jose Jimenez Vite, la C. Juez dictó un auto el día veintidós de junio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Ahora bien dado que de las resultas de la búsqueda y localización ordenada en autos, no se obtuvo domicilio alguno del C. JOSE MANUEL CRUZ SANCHEZ, siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para citar a dicha persona, por ello, al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y dado que en el auto de fecha dieciséis de abril del presente año (visible a foja 78 tomo II) se dejara a reserva fijar fecha y hora para el desahogo de las diligencias entre el C. CRUZ SANCHEZ con los testigos de cargo José Maria Giratl Zamora, Arturo Sarmiento Martínez y Nicolás Hidalgo Nieto, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación del Cruz Sánchez por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto Judicial, en

la siguiente fecha:

- VEINTIUNO de AGOSTO del año actual a las DIEZ, con el objeto de hacerle saber las fechas para el desahogo de las diligencias de CAREO PROCESAL con los testigos de Cargo.-

Por lo antes expuesto se hace del conocimiento a las partes que de no lograrse la comparecencia de dicha persona, se declarara ausencia de testigo y su declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva, en cuanto a los careos se decretara Careo supletorio, debiendo dejar la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaría adscrita a este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.-- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JOSE MANUEL CRUZ SANCHEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 26 de junio del 2018.- LICENCIADA. DANIELA CICLER MORALES, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISEIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIDOS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 114/09-2010/2P-II, Instruido en contra de FRANCISCO JAVIER DAMAS HERNANDEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito DE HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL. DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

### EDICTO

En el expediente número 351/17-2018-11-IV, relativo a la Solicitud de Información de Dominio promovido por ALFREDO CHIM CAUICH y PAULINO CHIM YAM, la suscrita juzgadora de este conocimiento dicto un auto el día de hoy veintitrés de mayo del año en curso, que a la letra dice:-

**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

**Acuerdo:** Tiénese por presentados a ALFREDO CHIM CAUICH y PAULINO CHIM YAM con su memorial, el primero con domicilio en la calle 22 sin número del Barrio Kilakán, y el segundo en la calle 22 s/n número 124 del Barrio de Kilakán, Campeche, nombrando como su asesor técnico al LICENCIADO JOSE LEONARDO CHAN CHAN, con cédula profesional número 8910524 con Registro Federal de Contribuyentes CAEL900713S53, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la Defensoría Pública ubicada en esta "Casa de Justicia" de este Cuarto Distrito Judicial del Estado, Hecelchakán, Campeche, promoviendo Información de Dominio; **se provee:** -

1) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número **351/17-2018/11-IV.-**

2) Toda vez que los promoventes no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Hecelchakán, Campeche, notifíquese esta determinación y las subsecuentes aún las de carácter personal, a través de los estrado de este juzgado, se conformidad con el numeral 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) En base al ordinal 49 B del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor se admite como asesor técnico de los

solicitantes al LICENCIADO JOSE LEONARDO CHAN CHAN, para los efectos legales a que haya lugar.-

4) De conformidad con el ordinal 2914 fracción IV del Código Civil del Estado en vigor, a reserva de darle entrada a la presente solicitud publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado y en dos de mayor circulación, por tres veces consecutivas de diez en diez días, haciéndose del conocimiento que en este juzgado se ha radicado una **Solicitud de Información de Dominio promovido por ALFREDO CHIM CAUICH y PAULINO CHIM YAM** respecto a la fracción del predio que se ubica en la calle 31 entre 28 y 24 s/n del barrio de Kilakán de la Ciudad e Calkiní, Campeche. Asimismo dese publicidad de la presente en la tabla de estrados de este juzgado, en el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche.-

2) Asimismo, hágase saber a los que instan, que deberán de proporcionar el medio electrónico para la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.**

ECRP/iycp.

**ATENTAMENTE.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, M. EN D. J. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

### E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 29/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el Licenciado Rony Francisco Barahona Chan, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en contra del c. Edward Juventino Alejandro Rivera, el cual se describe a continuación:

*PREDIO UBICADO EN LA CALLE CIRCUITO DE LOS MARES NUMERO 29, ENTRE MAR CARIBE Y MAR ROJO DEL FRACCIONAMIENTO PUESTA DE SOL EN CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE. CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: POR EL NORTE MIDE 5.80 MTS., Y COLINDA CON CIRCUITO DE LOS MARES, 'POR EL SUR MIDE 5.80 MTS., Y COLINDA CON EL LOTE 14, POR EL ORIENTE MIDE 15.00 MTS., Y COLINDA CON LOTE 3, Y AL PONIENTE MIDE 15.00 MTS., Y COLINDA CON LOTE 1.-*

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$ 588, 000.00 (SON: QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 392,000.00 (SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).- -

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **DOS** del mes de **AGOSTO** del año dos mil dieciocho, a las **12:00** horas.

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., A 17 de Mayo de 2018.- **A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN., SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

**CONVOCATORIA 56/17-2018/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 591/17-2018/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) JORGE ANTONIO MORALES CHAN QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE MAYO DEL 2018.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL., M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esmeranza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

**EDICTO**

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA Y A LOS ACREEDORES DE LA SEÑORA **CARITINA BORJAS CONTRERAS**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE OCURRAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARÍA PÚBLICA NUMERO CINCUENTA (50) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUES DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE

**LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO.- R.F.C. EAPD-651205-PC4.- CED. PROF. 1569051.- RÚBRICA.**

**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto **SEÑOR CARLOS ANTONIO WARREN MONTANARO**, quien falleciera en esta Ciudad, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Juicio

Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 24 número 67 entre calles 37 y 35, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., 29 de Junio de 2018.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No.1739931.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ADELFO CHAN TUZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 de Junio del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores SALVADOR LÓPEZ ÁLVAREZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 31 de Mayo del 2018.-Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ROMELIO ÁNGEL RUIZ ALEJO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 18 de Mayo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores VICTORIA DEL ÁNGEL CHÁVEZ, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 23 de Mayo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 30 de Mayo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores AUGUSTO TUN AKÉ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 22 de Mayo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ANSELMO HERNÁNDEZ MORALES O ANSELMO HERNÁNDEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 30 de Mayo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.



